



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

(Estado de Interdicción)

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para dictar sentencia los autos del expediente **2292/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria (**Estado de Interdicción**) promovido por **** a fin de que se declare en estado de interdicción a ***, y;

C O N S I D E R A N D O

I. *** compareció mediante diligencias de jurisdicción voluntaria a solicitar se declare en estado de interdicción a su hija ***, pues afirma que al nacer presentó ***.

II. Al respecto establece el artículo **799** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“La declaración de incapacidad por causa de discapacidad intelectual, embriaguez habitual, drogadicción o toxicomanía, podrá pedirse:

- I.- Por el cónyuge;*
- II.- Por los presuntos herederos legítimos;*
- III.- Por el ejecutor testamentario;*
- IV.- Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído;*
- V.- Por el Consejo de Tutelas; y*
- VI.- Por la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes.”*

Ahora bien, en el presente caso, la declaración de incapacidad la solicita **** con el carácter de progenitora de la presunta incapaz, quien tiene acción para promover las presentes diligencias, ya que acompañó a su solicitud atestado de nacimiento, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **281**, **335** y **341** del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene acreditado que *** es madre de ***.

III. La solicitud formulada por la promovente, se admitió, dándose la intervención de ley a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, como lo señala la fracción II del artículo 791 del Código Adjetivo de la materia.

El primer reconocimiento médico a que se refiere el numeral 800 del citado ordenamiento legal, se llevó cabo a las ***, habiéndose nombrado como peritos médicos para dicho reconocimiento a los doctores ***, *** y ***; y con intervención de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en la audiencia referida los peritos designados, por conducto de la doctora ***, señalaron lo siguiente:

*“Después de realizado el **primer reconocimiento** médico en la persona de *****encontramos a la evaluada *****”*

Ahora bien, esta juzgadora, al encontrar que era probable la incapacidad de ***** con fundamento en la fracción I del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombró como tutora interina a la licenciada ***, quien se encuentra adscrita al Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes, quien no aceptó el cargo y se designó en su sustitución a la licenciada *****y como curadora interina a la licenciada ***, adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Luego, siendo señaladas las ***, se celebró el segundo reconocimiento médico contemplado por el artículo 802 del ordenamiento legal en cita, en la cual los peritos nombrados para el segundo reconocimiento ***, *** y ***, después de hacer una segunda evaluación o reconocimiento en la persona de *****emitieron el resultado en forma colegiada a través de la doctora ***, manifestando lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“Después de realizado el **segundo reconocimiento médico** en la persona de *****ratificamos que encontramos a la evaluada *****”*

En tal contexto, toda vez que la prueba pericial practicada por los médicos nombrados en la presente causa resulta coincidente, tanto en el primer reconocimiento como en el segundo, pues ambos refieren que se encontró que *** cuenta con*****siendo incapaz de tomar decisiones tanto en su persona como de tipo legal.

Se concluye que dichos dictámenes tienen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos **294** y **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el contenido del numeral **802** del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, toda vez que no existe oposición por parte de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien manifestó su conformidad con los reconocimientos médicos y con el trámite de estas diligencias, al igual que la curadora provisional designada en autos, se considera que se ha dado cumplimiento al contenido de la ley en su artículo **802** del código procesal de la materia.

IV. Consecuentemente, se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se declara en estado de interdicción a ***.

En ese sentido, con fundamento en el artículo **806** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **publíquese un extracto de la presente sentencia** por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

Se ordena el cumplimiento con lo señalado en la fracción **IV** del artículo **803** de la ley citada, en relación con los numerales **512** y **541** del Código Civil del Estado, que se refieren al nombramiento de tutor y curador definitivo, **así como el otorgamiento de la garantía, en su caso, para desempeñar el cargo de tutor definitivo.**

En ese sentido, y considerando que conforme a lo dispuesto por los artículos **801** fracción **II** del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el **541**, **542**, **546** y **558** del Código Civil, ambos del Estado, el tutor que en su momento se designe como definitivo, tendrá entre otras funciones la de administrar el patrimonio del incapaz, requiérase a la parte promovente de las presentes diligencias *** para que manifieste si *** tiene bienes de su propiedad y en su caso señale cuáles son, debiendo exhibir los documentos idóneos para acreditar su dicho, conforme a lo dispuesto por el artículo **235** del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO. Se declara en estado de interdicción a ***.

TERCERO. Publíquese un extracto de la sentencia, por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal.

CUARTO. Hágase el nombramiento de curador y tutor definitivos, **así como el otorgamiento de garantía, en su caso, para desempeñar dicho cargo.**

QUINTO. Requiérase a **** para que acredite cuáles son los bienes propiedad del incapaz en los términos precisados en la presente resolución.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la **licenciada Verónica Zaragoza Ramírez**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada Norma Adriana Galván Luévano**, Secretaria de Acuerdos que autoriza. **Doy fe.**

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **ocho de febrero de dos mil veintidós**, lo que hace constar la **licenciada Norma Adriana Galván Luévano**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado. **Conste.**

L'RJGM*

El(La) Licenciado(a) Rosa de Jesús González Martínez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2292/2021 dictada en cuatro de febrero del dos mil veintidós por la Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellidos de la promovente, interdicta, doctores, tutora y curadora interinas, padecimientos, fechas de audiencias de reconocimientos y resultado de los mismos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.